

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2008
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Derecho de autor y derecho a la igualdad. Derechos Conexos. Gestión colectiva.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Colombia

ORGANISMO: Dirección Nacional de Derecho de Autor.

FECHA: 19-10-2004

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto del documento en copia del original, cortesía de la Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia

OTROS DATOS: Concepto emitido ante la Corte Constitucional, en el Expediente D-5429

SUMARIO:

“NORMA ACUSADA

*LEY 44 DE 1993
(febrero 5)*

*por la cual se modifica y adiciona la ley 23 de 1982
y se modifica la ley 29 de 1944*

(...)

Artículo 69.- El artículo 173 de la Ley 23/82, quedará así:

Quando un fonograma publicado con fines comerciales, o una reproducción de este fonograma, se utilicen directamente para radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única, destinada a la vez a los artistas, intérpretes o ejecutantes y al productor del fonograma, suma que será pagada por el utilizador a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas, a través de las sociedades de gestión colectiva constituidas conforme a la ley, y distribuida por partes iguales.”

[...]

“La norma acusada no vulnera el derecho fundamental a la igualdad

Señala el demandante que la norma acusada vulnera el artículo 13 de la Constitución Política porque impide a un interprete o productor fonográfico, que no se encuentre afiliado a una sociedad de gestión colectiva, recibir el pago por la comunicación pública de su repertorio, situación que genera una desventaja en relación con los interpretes que sí se encuentran agremiados en una sociedad de estas características.

Luego de efectuar un estudio minuciosos del texto normativo atacado, resulta evidente que no menoscaba el derecho de igualdad de los titulares de derechos conexos no miembros de sociedades de gestión colectiva, toda vez que en nuestro país es factible la creación y funcionamiento de tantas sociedades de gestión colectiva como grupos de titulares de derechos conexos estén dispuestos a cumplir con los requisitos que al efecto exige la ley, es decir, aquellos titulares que por diferentes razones no aspiren ser parte de ACINPRO¹, se entenderán plenamente facultados para constituir su propia sociedad de gestión colectiva que recaude el dinero que corresponda a la comunicación pública de su repertorio.

Por otra parte, acorde con el contenido del artículo 333 de la Constitución Política, el artículo 69 de la Ley 44 de 1993 facilita a los titulares y usuarios de estas prerrogativas, los mecanismos a través de los cuales es posible adelantar una gestión pacífica, sin llegar a distorsionar o hacer sumamente gravosa la situación de aquellos usuarios que de no ser por una gestión colectiva verían afectado el normal devenir de sus actividades económicas.

Siendo así las cosas, desconocer la posibilidad que tiene el legislador para otorgar un tratamiento diferenciado a los diversos titulares de derechos, no solo conexos, sino en general del derecho de domino, sería tanto como ignorar las particularidades que tienen las diferentes formas de propiedad (material e inmaterial).

En suma, el artículo 69 de la Ley 44 de 1993, no pretende cosa diferente que implementar aquella facultad del Estado a través de la cual le es permitido intervenir en el desarrollo social y económico de la nación, restringiendo la autonomía de la voluntad de los titulares de derechos conexos, en nombre de la racionalización y de los fines últimos de un Estado Social de Derecho”.

¹ Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos (ACINPRO), nota del compilador.